

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE POPAYAN**

Popayán, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA  
RADICACIÓN: 2021-00466-00  
Demandante: SANDRA GIRLEZA PORRAS VALVERDE Y OTROS  
Causante: JOSE GILDARDO PORRAS CARDONA

**OBJETO:**

Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESION INTESTADA, formulada por SANDRA GIRLEZA PORRAS VALVERDE, MARIBEL PORRAS VALVERDE en su calidad de hijas, y LUIS ALBERTO PORRAS CARDONA, como cesionario, por intermedio de apoderado judicial, DR. OSCAR EDUARDO SANCHEZ NAVIA, siendo causante JOSE GILDARDO PORRAS CARDONA, para que se decida sobre su admisión o no, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-119787, que forma parte del activo, tiene un avalúo catastral, de acuerdo al Certificado Catastral expedido por el IGAC, aportado con la demanda, de \$ **50.100.000**, para determinar la cuantía de la sucesión, según el artículo 26 del Código General del Proceso este se define por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, incrementando en un **50%** por ciento conforme lo indica el artículo 489 numeral 6 en armonía con el artículo 444 Del C.G.P.; razón por la cual deberá el apoderado ceñirse a dichos parámetros

En el memorial poder ni en la demanda se indica que el correo electrónico ahí referido por el apoderado judicial es el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, Decreto 806 de 2020; además el mismo debe venir dirigido al Juzgado del conocimiento – art. 74 inciso 2 C.G.P.

Las pruebas del estado civil que acreditan el parentesco de las señoras SANDRA GIRLEZA PORRAS VALVERDE y MARIBEL PORRAS VALVERDE con el causante, exigidas en el numeral 3 del artículo 489, se consideran deficientes desde el punto de vista formal, conforme lo indica el artículo 491 numeral 6 ibidem, pues no se aporta la nota de reconocimiento por parte del causante JOSE GILDARDO PORRAS. Aunado a lo anterior se advierte que dichos registros son nulos por cuanto no consta el documento de identificación del otorgante, conforme lo indica el numeral 4, artículo 105 del Decreto 1260 de 1.970, esto es su cedula de ciudadanía, ya que se realiza con la Libreta Militar.

Así mismo, para que la cesión de derechos herencia tenga efectos y se pueda reconocer al cesionario LUIS ALBERTO PORRA CARDONA, debe otorgarse mediante escritura pública, conforme lo indica el artículo 1857 del C. Civil.

Se observa que el inventario de los bienes relictos y el avalúo de los mismos no reúne las exigencias del art 489, numerales 5 y 6 del C.G.P, deberá determinarse sus valores, tanto del activo como del pasivo.

La solicitud de la medida cautelar no reúne las exigencias del art. 83 y 593 del C.G.P.

Como no se ha aportado la medida cautelar en debida forma, deberá cumplir los requisitos previstos en el Decreto 806 del 2020, los cuales son:

Deberá indicar que la dirección electrónica del señor ALEX JULIAN PORRAS AGREDO corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes del envío de la demanda y de sus anexos – Art. 8 Decreto 806.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

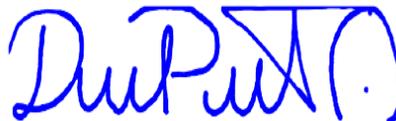
**1.- INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA formulada por SANDRA GIRLEZA PORRAS VALVERDE, MARIBEL PORRAS VALVERDE y LUIS ALBERTO PORRAS CARDONA por intermedio de apoderado judicial, DR. OSCAR EDUARDO SANCHEZ NAVIA, siendo causante JOSE GILDARDO PORRAS, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la parte demandante o su apoderado, aporten los documentos solicitados.

**3. TENER** al Dr. OSCAR EDUARDO SANCHEZ como apoderado judicial de los demandantes, portador de la T.P. No. 218.748.194 de C.S.J., correo electrónico: [oesn21@hotmail.com](mailto:oesn21@hotmail.com) en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

